



Expediente: PAOT-2022-3754-SPA-2748

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16218 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3754-SPA-2748** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a:

(...) un aparato de aire acondicionado que está las 24 horas del día funcionando, durante los siete días de la semana. Eso acontecido desde hace poco más de tres meses. El nivel de ruido medido con APPs de Sonómetro varias ENTRE LOS 50 A LOS 60 vecinos de los predios aledaños a esas oficinas (...) llevamos más de tres meses soportando el ruido de ese aparato de aire acondicionado, sin atisbo de consciencia por parte de Laboratorio de referencia ELI de ser causante de un grave problema de salud que ha llevado ya algunos vecinos a vender o adquirir su propiedad, ante una situación que día con día se torna insostenible (...) (...) los días que más generan ruido es de jueves a domingo (...) entre las 23 horas a las 6 am que el ruido se hace más notorio y más intenso (...) [En el domicilio ubicado en calle Félix Parra, número 39, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez] (...) [Entre calles: Andrés de la Concha y Rodrigo Cifuentes] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85, de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del inmueble ubicado en calle Félix Parra, número 39, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-3754-SPA-2748

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16218 -2024

En este sentido, el artículo 123 de la antes referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidas en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones sonoras que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 63 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2



Expediente: PAOT-2022-3754-SPA-2748

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16218 -2024

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos correspondiente al sitio señalado en párrafos anteriores, diligencia donde se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esa entidad al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del inmueble ubicado en calle Félix Parra, número 39, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Al respecto, una persona que informó ser el representante legal del inmueble señalado en el párrafo que antecede, informó mediante llamada telefónica que había realizado mantenimiento al sistema de aire acondicionado para reducir el ruido de las aspas.

Es así que, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en horario matutino realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se desprende la siguiente conclusión:

Primera. El establecimiento con denominación comercial "Laboratorio de Referencia Eli", con domicilio en Calle Felix parra, número 39, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 53.15 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos correspondiente al establecimiento mercantil ubicado en calle Félix Parra, número 39, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, diligencia donde se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esa entidad al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del antes referido inmueble, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados.



Expediente: PAOT-2022-3754-SPA-2748

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16218 -2024

- Al respecto, una persona que se ostentó como representante legal del antes citado inmueble, informó mediante vía telefónica que había realizado mantenimiento al sistema de aire acondicionado para reducir el ruido de las aspas.
- Posteriormente personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio técnico de emisiones sonoras, cuyo resultado fue de 53.15 dB(A), el cual no rebasa lo citado por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/IDRG